

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Tolima, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	730014003011-2018-00158-00
Sentencia	Tutela Nro. 080
Accionante	Alirio Alvis Lozano
Accionado	Secretaria de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué
Vinculado	Municipio de Ibagué
Decisión	Declara Improcedente.

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela, instaurada por el señor Alirio Alvis Lozano en contra de la Secretaria de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué y en la cual se vinculó de oficio al Municipio de Ibagué.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Refiere la accionante que en los comparendos que le han realizado, ninguno coincide con la realidad, ya que siempre le colocan lo que les antoja, han sido acomodados, favoreciendo a los que participan en los procederes, sin dejarlo hablar sino únicamente lo que ellos digan. En su caso le quitaron hasta el pase de conducción, una cosa es conducir moto y otra carro.

Ve por su madre y su vehículo es para transportarse, llevarle la comita ya que tiene que laborar y le toca estar pendiente de ella todo el día. Es deportista, no toma trago, ni fuma, por lo que no sabe porque le colocaron los comparendos por alcoholemia.

2.2 PRETENSIONES

Se tutele su derecho al debido proceso, ordenando la entrega de sus documentos para poder laborar dignamente.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA.

Mediante auto del veinte (20) de marzo del año que se supera, se admitió la acción de tutela, se vinculó de oficio al municipio de Ibagué y se dispuso dar traslado al representante legal de la dependencia accionada y vinculada para que se pronunciaran frente a la acción invocada, aportaran los documentos y pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, o solicitaran la práctica de las que consideraran necesarias.

2.3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

No se observa una descripción clara y congruente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos constitutivos de la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados y más se denotan apreciaciones y manifestaciones de índole subjetiva que en nada brindan elementos de juicio adecuados para analizar objetivamente el caso, ni siquiera se indica los números de comparendos, ni el día en que fueron elaborados a efectos de controvertir con mayor precisión la ocurrencia o no de tales hechos.

2.3.2. SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.

No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer esta acción de tutela, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto Reglamentario 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, en los cuales se asigna el conocimiento de estas acciones a todos los Jueces de la República, determinando el último la competencia territorial de manera exclusiva, incluyendo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho.

3.2. Procedencia

Vale la pena destacar que la acción de tutela es un procedimiento breve y sumario, cuya finalidad inmediata es la protección de los Derechos Fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y, en los eventos que señala la ley, **por los particulares, siempre y cuando no exista un mecanismo ordinario que resulte igual de idóneo y eficaz para la protección de tales prerrogativas.**

Preceptúa el artículo 86 de nuestra Carta Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Por su parte, el art. 2º del Decreto 2591/91 y en lo que nos interesa, dice *"Derechos protegidos por la Tutela. La acción de Tutela garantiza **los derechos constitucionales fundamentales**"* (Negrillas del despacho); el artículo 5º de igual decreto, nos dice: *"Procedencia de la acción de Tutela. (...) También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho determinar si la Secretaria de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué, vulneró el derecho al debido proceso u otro derecho fundamental del accionante.

Conforme a lo expresado por el actor el Despacho considera necesario abordar el estudio del debido proceso administrativo, el principio de publicidad y por último analizar el caso Concreto.

3.5. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.5.1 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

3.5.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan

El principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

La Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de

la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto nos encontramos frente al caso del señor Alirio Alvis Lozano, quien manifiesta que le han realizado una serie de comparendos que no coinciden con la realidad, deprecando del Despacho se ordene a la entidad accionada la entrega de sus documentos (licencia de conducción) para poder laborar.

De entrada debe advertir este Juez Constitucional que la acción de tutela en este caso se torna improcedente por no cumplirse el requisito de inmediatez, pues los hechos que dan origen a la imposición de las ordenes de comparendo y las resoluciones mediante la cual se define la responsabilidad contravencional por las múltiples infracciones a las normas de tránsito, datan desde el año 2013 y 2015 y solo casi 3 años después, pone en marcha el aparato judicial sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta por parte de la entidad accionada.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe

ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

El numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

«**ART. 6°. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.»

La Corte ha explicado en múltiples oportunidades que el referido mandato constitucional debe ser interpretado en el sentido de que los medios judiciales de defensa a disposición del accionante sean idóneos, es decir, aptos para impartir la protección necesaria a los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, con la urgencia requerida por el caso concreto. Esto implica que su idoneidad debe ser establecida de conformidad con las circunstancias particulares del actor y su situación individual, a fin de establecer si efectivamente existen alternativas de protección lo suficientemente eficaces como para hacer que la tutela sea improcedente.

Ahora bien, es menester indicar para dar mayor claridad al asunto de marras que el Despacho auscultando las plataformas del RUNT y del SIMIT pudo establecer que todas las infracciones de tránsito por las cuales fue sancionado el quejoso fueron conduciendo una motocicleta y no corresponden exclusivamente a conducir bajo el influjo del alcohol, como lo quiere hacer ver en su escrito introductorio, no menos importante, es que teniendo conocimiento de las presuntas irregularidades consignadas en las ordenes de comparendo no controversió los mismos, cuando la misma ley le otorga la facultad de ello, por el contrario asumió una actitud pasiva.

Por otro lado frente a la retención preventiva de la licencia de conducción, cuando se conduce un vehículo bajo los efectos del alcohol o por la negativa del conductor a practicarse la prueba de alcoholemia cuando ha sido requerido por

las autoridades de tránsito es una atribución de las autoridades consagrada en la ley 1696 de 2013, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-633 de 2014, y hasta el momento el accionante no probó al menos sumariamente que el procedimiento adelantado para la retención hubiese sido arbitrario y que merezca la intervención del juez constitucional.

Por último es menester indicar que la naturaleza jurídica de las resoluciones que deciden las órdenes de comparendo corresponden a las de un acto administrativo particular² por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”, más no la acción de tutela, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que en el presente caso brilla por su ausencia, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción constitucional no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

En este orden de ideas y sin necesidad de mayores consideraciones este Juez Constitucional declarará improcedente la acción de tutela, al no cumplirse el requisito de inmediatez, subsidiariedad, no comprobarse la configuración de un perjuicio y la existencia de otros mecanismos judiciales para satisfacer las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **ALIRIO ALVIS LOZANO** en contra de **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE y la MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, trámite que se surtió con la vinculación del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** por clara aplicación del Numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, Informándoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, la cual deberán interponer en la forma dispuesta en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso segundo del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE GIRÓN DÍAZ
Juez